

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA (RAD. 2021 – 292)**, que fue presentada el 22 de junio de 2021, como consecuencia de la liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1032

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA**, tendiente a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de los afiliados a cargo del demandado, las cuales ascienden a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.424.958,00)**; por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización hasta el 16 de abril de 2021, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/C (\$58.479.300,00)**.

Adicional a las anteriores sumas de dinero, pretende la sociedad demandante el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el capital (\$12.424.958,00), desde el 17 de abril de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el deprecado en el gestor, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- *Artículo 24, ley 100 de 1993:*

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

- *Decreto 2633 de 1994*

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

Artículo 2 – "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Artículo 5 – "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De la intelección de los preceptos normativos en cita se desprende claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes. No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación y pasados quince días sin obtener pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo y con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió por correo certificado al demandado **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA**, documento escrito mediante el cual le informó sobre la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, para el período comprendido entre los meses de abril de 1994 a febrero de 2021, requiriendo a su vez el pago y acompañando dicho requerimiento del documento denominado "*Estado de deudas reales detalladas fondo de pensiones obligatorias*" en el cual se discrimina el monto debido por cada uno de los afiliados que adujo en su líbelo.

La entrega de dichos requerimientos al demandado puede corroborarla el Despacho con base en las piezas documentales visibles en el plenario, consistente en "*Requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria – previo a la demanda*" y "*Prueba de entrega*" expedida por la empresa de mensajería, en la cual se encuentran consignados datos como la dirección a la que fue enviada la mencionada misiva, siendo ésta: Calle 73 No. 19 – 15, Manizales – Caldas (página 24 Archivo 02Demanda del expediente digital) misma que corresponde con la dirección consignada en el Certificado de Matrícula Mercantil del demandado **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA** y que obra con certificado de recibido del comunicado.

Por lo anterior, se concluye razonablemente que el requerimiento de que trata el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al empleador, se encuentra satisfecho por parte de la entidad ejecutante dentro del proceso que nos ocupa.

También se encuentra en el plenario un documento denominado "*Detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias*" expedido por PROTECCIÓN S.A. de fecha 16 de abril de 2021, en la cual se detalla el monto debido por concepto de aportes correspondientes a los afiliados relacionados en el requerimiento previo al que ya se hizo alusión, arrojando un total de capital adeudado que asciende a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.424.958,00)** e intereses causados al 16 de abril de 2021, que fueron calculados en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$58.479.300,00)**.

Dado que el mencionado requerimiento fue enviado al ejecutado, como ya se vio, el 11 de febrero de 2021 y la respectiva liquidación fue elaborada por PROTECCIÓN S.A. el 16 de abril del mismo año, según fecha consignada en dicho documento (página 36 02Demanda), se encuentra también satisfecho el presupuesto de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, concerniente en que dicha liquidación es procedente elaborarla al pasar quince días con posterioridad al requerimiento, sin que el empleador se pronunciara sobre aquel.

En cuanto a la obligación determinada en la mencionada liquidación, obrante en el expediente (páginas 26 a 35 y 36 a 45 del archivo 02emanda), aquella puede ser objeto del cobro compulsivo pretendido por la entidad accionante, pues cuenta con los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión prevista en la norma adjetiva laboral.

Respecto a la pretensión formulada por la entidad ejecutante concerniente en que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo (16 de abril de 2021), la misma se haya procedente en los términos previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual se cita a continuación:

Capítulo III- Cotizaciones al sistema general de pensiones
Artículo 23 – Sanción moratoria

"Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."

Sentado lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA**, por las sumas de dinero identificadas en la liquidación que se presenta para el recaudo ejecutivo, visible en el plenario, cotizaciones obligatorias adeudadas por el período comprendido entre los meses de abril de 1994 a febrero de 2021.

Además, por los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, liquidados en la certificación aportada y los que se generen desde el 17 de abril de 2021, fecha de la liquidación que constituye el título ejecutivo base de la presente contención, hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre el valor de las costas causadas dentro de este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el expediente.

Establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

10. El de sumas dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la auspiciadora judicial de la parte ejecutante, por lo tanto se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$106.357.000.00.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA** y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.424.958,00)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, durante el período comprendido entre los meses de abril de 1994 a febrero de 2021.
- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS M/C (\$58.479.300,00)** por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización hasta el 16 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de

\$12.424.958,00, desde la fecha de elaboración de la liquidación que constituye el título ejecutivo base del presente proceso desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre las costas generadas en el presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor **JOSÉ OSMAN LONDOÑO CHICA** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO BBVA de la ciudad de Manizales.

Ofíciase a las entidades bancarias informando que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$106.357.000,00**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 177** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **19 de octubre de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria